

RECURSO N°: Recurso de suplicación
1979/2018
NIG PV 48.04.4-17/007173
NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0007173

SENTENCIA N°: 2174/2018

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 6 de noviembre de 2018.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D^a MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI y D. JOSE FÉLIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE GETXO** contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 8 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 18 de junio de 2018, dictada en proceso sobre RPC (RECLAMACION CANTIDAD), y entablado por [REDACTED] frente a **AYUNTAMIENTO DE GETXO**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"**PRIMERO.-** [REDACTED] ha venido prestando servicios para el **AYUNTAMIENTO DE GETXO**, mediante diversos contratos laborales, con categoría de auxiliar administrativa, desde el 06/08/1999, contratos obrantes en autos (expediente administrativo) que se dan por reproducidos y vida laboral de la actora folios 19 a 22 de autos.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de Alcaldía 3651/2009, de fecha 16/06/2009, se reconoce a la demandante la condición de laboral indefinida no fijo.

TERCERO.- Mediante Decreto 2583/2010, se aprobó la Oferta de Pública de Empleo para dicho año que incorporaba todas las vacantes de auxiliares administrativos existentes en el ayuntamiento. Entre ellas la plaza 7869, que ocupaba la demandante.

CUARTO.- Mediante Decreto 2652/2017, de fecha 26/06/2017, se acordó la extinción de la relación contractual de la demandante con el Ayuntamiento, el día 02/07/2017. Que la titular de la plaza tomo posesión de la misma el día 03/07/2017.

En el momento del cese se le remunera con una compensación de 11.066,27.- euros (equivalente a 8 días/año), computándose la antigüedad a los efectos indemnizatorios desde el día 16/08/2001 (folio 29 de autos).

QUINTO.- La parte actora reclaman una indemnización de 32.414,11.-euros por la extinción de sus contratos de trabajo de trabajo, consistente en 20 días de salario por año trabajado, de la que se descontaran la cantidad de 11.066,27.-euros, percibida por la finalización de sus contratos.

SEXTO.-No consta que la actora ostente, ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, en procedimiento por cantidad, debo condenar a la demandada a indemnizar a la actora en la suma de 29.057,32 euros, de la que habrán de detrarse los 11.066,27.- euros ya abonados, generándose un diferencial de 17.991,05-euros, que son los que deberá abonar la entidad demandada."

TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social nº 8 de los de Bilbao dictó sentencia el 18-06-2018 en la que estimó el derecho a percibir una indemnización correspondiente a 20 días por año de trabajo, y ello por entender que el cese practicado se corresponde a la cobertura de

la plaza por quien ha sido adjudicatario de la misma en el proceso de selección, pero, con invocación de diversa doctrina jurisprudencial, se concede una indemnización asimilada a la de la extinción objetiva del contrato de trabajo, de otro lado, se descuenta la percibida.

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia recurre la Administración Corporativa demandada.

Nos hemos pronunciado sobre supuestos similares en las resoluciones de 3-7-2018 y 17-7-2018, recursos 1213/18 y 1340/18, los que nos servirán de pauta para la desestimación del motivo de la demandada en su parte principal. Pasamos a verlo.

El motivo denuncia la infracción del art. 49,1, c) del ET. Se indica que no se aplica ninguna regla de extinción de un contrato indefinido, porque lo que ha acontecido no es una amortización de la plaza sino una extinción por cobertura de la misma.

Nuestra alta jurisprudencia (por todas TS 9-5-2017, recurso 1806/2015), ha indicado que el trabajador indefinido tiene derecho a la indemnización de 20 días por año cuando se produce la cobertura de la plaza. La equiparación que se realiza de este trabajador a las circunstancias del trabajador fijo está referida a mantener la consistencia de una relación entre la Administración y sus empleados declarados indefinidos. No se les puede asimilar a este colectivo laboral a los trabajadores temporales pues la cualificación de su vínculo contractual les dota de unas perspectivas y derechos superiores, y por ello es que la analogía a la extinción de su contrato por una de las causas que provienen de su misma naturaleza es la de asimilarles a aquellos supuestos que operan por la vía del art. 52 ET. La configuración de un elemento relacional como la del trabajador indefinido debe tener sus propios efectos en cuanto que responde a una contratación que se encuentra dentro de las indefinidas, con permanencia y vocación de continuidad, en una dotación concreta a su vínculo de estabilidad. Es por ello que la extinción puede producirse por la concurrencia de una causa, pero los efectos de la misma tienen que abordarse desde la proyección de la continuidad en el trabajo y de la eventualidad de la pérdida de un puesto laboral que, en principio, se presume continuado y permanente. Esta regla de permanencia es la que rige dentro de nuestro Ordenamiento frente a las vinculaciones temporales y así lo expresa el art. 8 ET.

De lo anterior el que se vaya a desestimar el motivo porque el trabajador tiene derecho a ser tratado al igual que el colectivo al que se asimila. La argumentación que se vierte en orden a la aplicación de la doctrina del TJUE, sentencias de 5-6-2018, no implica un cambio de criterio en orden a la estimación de la pretensión de la actora, y ello porque el supuesto que ahora se enjuicia no responde a un criterio de contratación temporal de interinidad que sea susceptible de reunir esas notas o características de previsibilidad y delimitación contractual a las que alude la nueva doctrina. En nuestro caso el supuesto básico es el de un contrato que se ha integrado en la cualidad de indefinido no fijo, y es a

este supuesto al que debemos atender, no al de una contratación temporal. De aquí el que no sea aplicable la doctrina que se refiere por el recurrente en su exposición.

La desestimación del recurso es la consecuencia de lo anterior, con costas por aplicación del art. 235 LRJS.

Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Bilbao de 18-6-2018, procedimiento 721/2017, por doña Larraitz Aberasturi Ibarra, Letrada que actúa en representación del Ayuntamiento de Getxo, la que se confirma, imponiendo las costas del recurso a la recurrente, cifrándose en 1.000 euros los honorarios de Letrado de la parte impugnante, y pérdida de depósitos y consignaciones, si los hubiese.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1979-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1979-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

